

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 15775 DE 2015 SI ACTÚA 15775”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente 15775 de 2015 Si Actúa 15775.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	15775 DE 2015” – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO IN FRAC TOR	EDIFICIO MAZAL
DIRECCIÓN	CALLE 137 No. 19 A - 42
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

**I. ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa inició mediante queja enviada por la Personería Local con radicado No. 20140120016522 del 13 de febrero de 2014, a través del cual se pone en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo respecto del inmueble ubicado en la Calle 137 No. 19 A - 42, (fl.1).

Esta Alcaldía Local, en averiguación preliminar, emitió la orden de trabajo No. 346 de 2014, mediante memorando 20140130005383 del 17 de febrero de 2014, la cual fue atendida el 27 de marzo de 2014 por el arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán, el cual en su informe técnico No. 125 señaló:

“Estado actual de la construcción:

Obra en construcción: No.

Tiempo estimado de las obras: 2 años.

Observaciones:

(...) durante la visita se evidenció edificación consolidada con más de un año de haber sido entregada, por esta razón no se encontraba nadie que pudiera dar información acerca de la obra o suministre documentación. (...)” (fls.4 y 5)

Esta autoridad teniendo en cuenta lo anterior, profirió auto de apertura el 3 de febrero de 2015, avocando conocimiento de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, actuación notificada al ministerio público el 13 de agosto de 2015, (fl.8).

Es visible a folio 16 el documento de comunicación a través del cual la Señora Gladys Mireya Vargas en calidad de representante legal y administradora del PH remite copia de la licencia de construcción, donde se puede constatar que la misma tiene como fecha ejecutoria el 24 de abril de 2008.

05 NOV 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

5 4 2

Página 2 de 5

A folio treinta y uno se encuentra en el expediente obrante la orden de trabajo No. 1295 de 2017 con radicado No. 20175130021293, asignada al arquitecto Andrés Rincón quien señaló en su informe técnico No. 247 del 22 de diciembre de 2017 lo siguiente:

**“VERIFICACIÓN DOCUMENTAL:**

*Fecha ejecutoria: 24 de abril de 2008*

*fecha de vigencia: 24 de abril de 2010.*

(...)

**OBSERVACIONES:**

(...)

*El inmueble evidenciado hace referencia a una edificación de 5 pisos y un sótano, construcción totalmente terminada y habitada, se encuentra bajo el régimen de Propiedad Horizontal con el nombre de edificio MAZAL que de acuerdo a la fecha de registro de la base de datos del PH y la Licencia de Construcción que se obtuvo para su construcción con el número LC -6-5-0894 data de siete años de haberse construido.*

(...)

**CONCLUSIONES:**

*Área de contravención: 75 m2.*

*Tipo de Infracción: La edificación de propiedad Horizontal cuenta con licencia de construcción y fue desarrollada dentro del periodo vigente de la misma, pero se evidencia un detalle constructivo por mayor área cubierta que no se ajusta a su licencia de construcción.”*

Es importante mencionar que arquitecto encargo determina que el área en contravención no tiene ocupación de espacio público. (fls. 33 y 34).

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*

El artículo 209 ibidem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses*



generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)

**b. Fundamentos legales.**

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

**ARTICULO 86.** Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO****De la modificación en la volumetría en área de cubierta.**

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado, estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición

<sup>1</sup> "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

05 NOV 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número

5 4 2

Página 4 de 5

de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, y teniendo en cuenta la normatividad antecitada, se tiene que la queja inicial fue puesta en conocimiento, inicialmente, el 13 de febrero de 2014 a través del radicado 20140120016522, (fl.1).

Posteriormente, esta Alcaldía Local de Usaquén, luego de haber avocado conocimiento, a efectos de adelantar la investigación sobre las presuntas infracciones urbanísticas puestas en conocimiento, expidió la orden de trabajo 1295, de 2017 atendida por el arquitecto Andrés Rincón, en el que, de acuerdo a lo señalado por este profesional en su visita del 22 de diciembre de 2017, la obra se encontraba culminada en su totalidad hace aproximadamente 7 años, determinando como fecha de vigencia de la obra el 14 de abril de 2010, situación que lleva a inferir a esta autoridad que la actuación administrativa a hoy se encuentra caducada.

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, así como la queja inicial, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años, no solo desde que finalizaron las obras objeto de investigación sino también del momento en el cual se puso en conocimiento tal situación ante esta autoridad, por lo que se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe, frente a las infracciones que presenta la construcción del predio ubicado en la Calle 137 No. 19 A - 42, declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicara en la parte resolutive de la presente actuación.

#### **De las presuntas afectaciones a edificaciones colindantes.**

Así las cosas, frente a las afectaciones estructurales y no estructurales que presenta la urbanización Nueva Autopista II lotes 25 y 28 de la manzana 28 del plano U38/4-10, deberán estos, de acuerdo con la normatividad vigente para este tipo de casos, a su consideración, iniciar una querrela por perturbación a la posesión o demanda de responsabilidad civil extracontractual, contra los predios que están afectando la estructura de su inmueble.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

#### **RESUELVE**

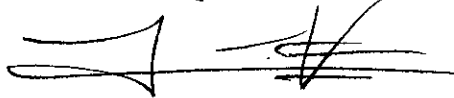
**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 15775 de 2015, relacionada con la presunta infracción urbanística de la construcción adelanta en el inmueble ubicado en la Calle 137 No. 19 A – 42 respecto del aislamiento posterior que ni se conservo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer el ARCHIVO del expediente No. 15775 de 2015, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, y al Edificio Mazal, a través de su representante legal o quien haga sus veces, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Ana María Naranjo- Abogado Contratista– Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz – Abogada Contratista Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24  
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martin Cruz- Asesor Despacho



**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: \_\_\_\_\_